

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310568623000052**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, marcada con el folio 310568623000052, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE DENUNCIAS, ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES POR TRATA DE MENORES EN LAS QUE LA VÍCTIMA HAYA SIDO UN HOMBRE QUE HAN OCURRIDO EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA DEL 1 DE ENERO DE 2008 AL 1 DE ENERO DE 2023. SOLICITO QUE ESTA INFORMACIÓN, EN CASO DE EXISTIR, SEA DESAGREGADA POR: 1. FECHA EN EL QUE SE INTERPUSO LA DENUNCIA, ES DECIR, EL DÍA, EL MES Y EL AÑO. 2. MUNICIPIO EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS. 3. EDAD DE LA VÍCTIMA. 4. SEXO DE LA PERSONA DENUNCIADA COMO PROBABLE RESPONSABLE DE COMETER LOS HECHOS. 5. RELACIÓN DE PARENTESCO ENTRE LA VÍCTIMA Y EL POSIBLE RESPONSABLE DE COMETER LOS HECHOS ES DECIR, SI SE TRATABA DE UN CONCUBINO, ESPOSO, PADRE, HIJO, VECINO, DESCONOCIDO, JEFE, ETC. 6. SI SE HA SOLICITADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL UNA ORDEN DE APREHENSIÓN PARA EL PRESUNTO RESPONSABLE. 7. SI SE HA EJECUTADO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN PARA EL PRESUNTO RESPONSABLE. 8. SI SE HA INICIADO UN PROCESO PENAL POR EL DELITO, SI ESTE YA FINALIZÓ Y CUÁL FUE LA CONCLUSIÓN DEL MISMO, ES DECIR, SI SE EMITIÓ UNA SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA. EN CASO DE QUE ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN FORMATO .XLSX (EXCEL), SOLICITO QUE SE REMITIDA EN DICHO FORMATO".

SEGUNDO.- El día veinticuatro de enero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 052/VEDE/TRATA/2023, DE 12 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES Y CONTRA EL MEDIO AMBIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 221/2023.

COMO LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO..."

TERCERO.- En fecha catorce de febrero del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000052, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO FUE INCONGRUENTE EN TÉRMINOS DEL CRITERIO 02/17 DEL INAI EN TANTO SE LE REQUIRIÓ INFORMACIÓN SOBRE EL DELITO DE TRATA DE MENORES Y RESPONDIÓ CON INFORMACIÓN SOBRE EL LENOCINIO."

CUARTO.- Por auto de fecha quince de febrero del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Fiscalía General del Estado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha catorce de marzo del propio año y las documentales adjuntas, mediante los

cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues manifestó que de las nuevas gestiones efectuadas con la Unidad Administrativa, mediante oficio número 21/vede/trata/2023 de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, proporcionó la información que a su juicio corresponde a la solicitada; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 221/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diez de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310568623000052, en la cual su interés radica en obtener: *"Conocer el número de DENUNCIAS, ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES por TRATA DE MENORES en las que la víctima haya sido UN HOMBRE que han ocurrido en esta Entidad Federativa del 1 de enero de 2008 al 1 de enero de 2023. Solicito que esta información, en caso de existir, sea desagregada por: 1. Fecha en el que se interpuso la denuncia, es decir, el día, el mes y el año. 2. Municipio en el que ocurrieron los hechos. 3. Edad de la víctima. 4. Sexo de la persona denunciada como probable responsable de cometer los hechos. 5. Relación de parentesco entre la víctima y el posible responsable de cometer los hechos es decir, si se trataba de un concubino, esposo, padre, hijo, vecino, desconocido, jefe, etc. 6. Si se ha solicitado ante la autoridad judicial una orden de aprehensión para el presunto responsable. 7. Si se ha ejecutado una orden de aprehensión para el presunto responsable. 8. Si se ha iniciado un proceso penal por el delito, si este ya finalizó y cuál fue la conclusión del mismo, es decir, si se emitió una sentencia condenatoria o absolutoria. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (excel), solicito que se remitida en dicho formato."*

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que el ciudadano argumentó como agravio: *"El Sujeto*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 221/2023.

Obligado fue incongruente... se le requirió información sobre delito de TRATA DE MENORES y respondió con información sobre LENOCINIO.”; por lo que, el agravio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en razón que no le fue entregada la información requerida.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día catorce de febrero del año que transcurre, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, específicamente a las remitidas por el ciudadano al momento de interponer el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado en fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, hizo de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310568623000056**, que le fuera remitida por la **Directora de Litigación y Control de Procesos** y la **Dirección de Informática y Estadística**, a través de los oficios **FGE/DLCP/156-2023** y **FGE/DIE/057/2023**, respectivamente, **ambos de fecha diecisiete de enero del año en cita**, y que corresponden a una solicitud diversa a la que nos ocupa, pues atañe a información inherente al delito de INCESTO; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla correspondientes:

además de que no existe normativa o ley que condicione como obligación, la de generar y otorgar documentación fuera de nuestras atribuciones con motivo de una consulta de acceso a la información.

Cabe señalar que si bien no se cuenta con un documento que concentre los datos específicos que se requieren en la solicitud de mérito, esto no implica que la información no exista, sino que ésta pudiera encontrarse dispersa en los expedientes de carpetas de investigación.

Por lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito convoque a los miembros del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

No obstante con fundamento en lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir anexo al presente con la finalidad de que se pongan a disposición del ciudadano, las estadísticas genéricas o generales con las que se cuentan respecto al número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de TRATA DE MENORES, municipio en que ocurrieron los hechos, si se ha solicitado ante la autoridad judicial una orden de aprehensión para el presunto responsable, si se ha ejecutado una orden de aprehensión para el presunto responsable, si se ha iniciado un proceso penal por el delito, si este ya finalizó y cuál fue la conclusión del mismo.

Es importante mencionar que esta unidad únicamente cuenta con información a partir del año 2018, a partir de la entrada en vigor del Decreto 553/2017, de fecha 30 de noviembre del año 2017, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 04 de Diciembre del año 2017, por el que se crea la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán.

En relación a los siguientes términos:

1. Fechas en que se interpusieron las denuncias por posibles hechos constitutivos del delito trata de personas en perjuicio de menores de edad; sín omitir manifestar, que derivado de los avances de la integración de las carpetas de investigación aludidas, podrían encuadrar en diferentes hipótesis delictivas o no configurar un delito.

	Mes	Año					
		2018	2019	2020	2021	2022	2023
CARPETAS DE INVESTIGACION	Enero			7		0	
	Febrero				1	2	
	Marzo				1	3	
	Abril	1				4	
	Mayo			1	1	3	

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 221/2023.

	Junio			1	1	6
	Julio			2	2	1
	Agosto			2		2
	Septiembre			1	1	0
	Octubre		2	2		0
	Noviembre	1			1	0
	Diciembre		1	2		0

2. Municipio en el que ocurrieron los hechos

LUGAR DE LOS HECHOS	MUNICIPIOS	OTROS
		Mérida
	Yaxcaba	
	Valladolid	
	Kanasin	
	Tecoh	
	Opichen	

6. Si se ha solicitado ante la autoridad judicial una orden de aprehensión para el presunto responsable
y 7. Si ha ejecutado una orden de aprehensión para el presunto responsable.

ORDENES DE APREHENSION SOLICITADAS	PENDIENTES POR EJECUTAR	EJECUTADAS
6	4	2

8. Si se ha iniciado un proceso penal por el delito, si este ya finalizó y cuál fue la conclusión del mismo, es decir, si se emitió una sentencia condenatoria o absolutoria.

INICIADAS	EN PROCESO	FINALIZADAS	TIPO DE SENTENCIA
3	2	1	CONDENATORIA

..."

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente

asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien, lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 221/2023.

proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado **modificó** su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000052, inherente a la *TRATA DE PERSONAS*; misma que le fuera notificada y hecha de su conocimiento, a través del correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, tal como se advierte del acuse de en envió del correo electrónico que obran en autos del presente expediente.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del correo proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información que no corresponde con la peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000052.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 221/2023.

por el recurrente, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio **310568623000052**, emitida por la Fiscalía General del Estado, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. - Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

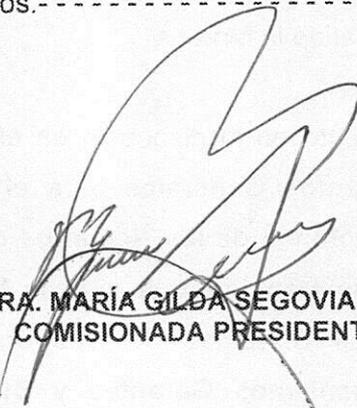
CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

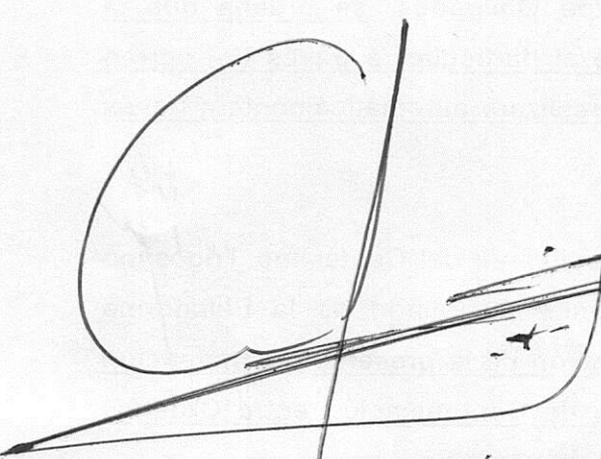
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 221/2023.

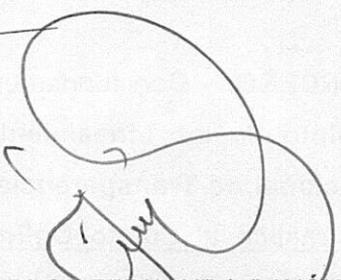
Información Pública, en sesión del día once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



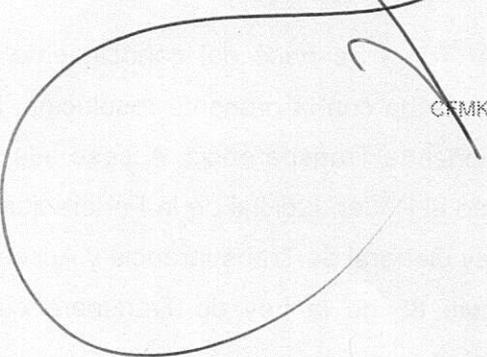
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CEMK/MACF/HNM